

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pes.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18.
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 121 de 1.º Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las consultas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se aclarasen algunos preceptos de la ley Electoral y del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en uso de las facultades concedidas en el núm. 4.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El art. 38 de la ley Electoral no impide que los candidatos proclamados con arreglo á las prescripciones del 37, si no asistieran por sí á la sesión que las Juntas provinciales del Censo han de celebrar el domingo inmediato anterior al señalado para una elección, puedan nombrar cada uno de ellos, para que los representen, varios apoderados en forma legal, al efecto de designar los Interventores que á dichos candidatos correspondiere designar.

2.º Los candidatos ó sus representantes, debidamente autorizados, pueden designar los respectivos Interventores, bien por escrito, ó bien de viva voz; pero en una y en otra forma deben hacer la designación, expresando al lado del nombre de cada uno de los propuestos, que sabe leer y escribir, la Sección á que pertenece y su número de orden en la misma.

3.º Cuando las designaciones de Interventores que presenten los candidatos no contengan los requisitos antes expresados, no serán admitidas por las Juntas provinciales del Censo, que procederán, en su caso, á lo que se previene en el apartado 4.º del art. 43 de la ley

Electoral y en el art. 22 del Real decreto de adaptación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Abril de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de...

(«Gaceta» núm. 120 de 30 Abril.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICION

Señora: La Comisión de reconocidas eminencias nombrada por Soberana disposición de V. M. en 25 de Enero último, ha evacuado con la competencia, precisión y rapidez que le fué encomendado, cuyo contenido se apresura el Ministro que suscribe á traducir en preceptos legales para defender con la diligencia debida al interés público.

Aunque no se conoce todavía el contador de electricidad barato, de sencillo modo de funcionar, fácil de entender, aun por los ajenos á los estudios electrotécnicos, de sólida construcción y preciso en todas ocasiones á pesar del gran número que se ha ideado, construido y experimentado, el Gobierno estima que, así como el Estado interviene en el empleo de las usuales medidas de longitud, superficie, peso, volumen y capacidad del sistema métrico decimal, único legalmente en uso, y del mismo modo que estableció en 1860 el contraste de los contadores de gas, debe ejercer una inspección directa sobre los instrumentos destinados á medir la energía eléctrica, no de menor importancia industrial y mercantil que las otras medidas en los tiempos presentes, y de grandísimo desarrollo en los futuros, dentro de lo que es lógico profetizar, en vista del progreso verdaderamente extraordinario que las aplicaciones de la electricidad con gran rapidez alcanzan.

La intervención del Estado, en cuanto á estas aplicaciones se refiere, es de índole muy compleja, y exigirá la creación de varias inspecciones electro-técnicas, á las que se ha de asignar determinado territorio con personal reclutado entre aquellas clases que oficialmente posean los indispensables conocimientos de electro-technia, mecánica aplicada á las construcciones y á las máquinas, y de aquellos otros, tales como el cálculo diferencial é integral, mecánica racional, física y química, sin cuyo pro-

fundo estudio sólo pueden adquirirse rutinarias é incompletas ideas de cuanto á la electricidad y sus aplicaciones afecta. De lamentar es que no existan aun los Ingenieros electricistas españoles, cuya necesidad previó y quiso satisfacer años ha un gobierno de la Regencia. Más que conveniente, precisa será en su día la creación de laboratorios previstos de los aparatos que las comprobaciones eléctricas de todo género exijan, y mientras aquel servicio no se organice, preciso ha de ser utilizar los medios de que el Estado dispone en otros departamentos ministeriales.

A más amplios horizontes que los juzgados en materias de aplicaciones eléctricas aspira el Ministro que suscribe; y para preparar su realización, considera necesario establecer desde luego las bases de una estadística de la producción, aplicación y consumo de la electricidad en España, proponiendo al efecto la ejecución de los primeros trabajos indispensables para una obra que con tanta gloria como provecho han realizado otras Naciones.

En atención á lo expuesto y á la necesidad de garantizar en cuanto hoy es posible los intereses del consumidor y también los de las empresas de buena fe, que facilitan el flujo eléctrico para el alumbrado y la industria, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de impedir el uso de contadores que no merezcan confianza, y para lograrlo tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1901.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los contadores de electricidad que se expendan ó alquilen al público deberán estar contrastados y marcados.

Art. 2.º La marca garantiza:
1.º Que el contador pertenece á un sistema de construcción aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que funciona con regularidad todo contador cuyo error de apreciación, en más ó en

menos, no exceda de 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada.

Ar. 3.º Todos los contadores de electricidad habrán de llevar inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese:

a) El sistema á que pertenecen.
b) El nombre del alquilador ó vendedor.

c) Un número de orden que el Verificador anotará en su registro.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público se sujetará previamente á la aprobación del Gobierno. En su consecuencia, los industriales que posean ó deseen abrir establecimientos destinados á la venta ó alquiler de esos aparatos deberán solicitar del Gobernador de la provincia que sean examinados por el Verificador, el cual certificará si se trata de un sistema de aquellos instrumentos ya aprobado ó de otro nuevo. En el primero de estos casos, el Gobernador autorizará desde luego la venta ó alquiler de los contadores. En el segundo, deberá remitirse, por conducto de dicha Autoridad, al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

a) Una Memoria, facilitada por el vendedor ó alquilador de los contadores, en la que se describa con toda claridad el sistema á que pertenecen. Dicha Memoria, acompañada de los correspondientes planos, en escala 1/10 como minimum, se enviará duplicada.

b) Una relación minuciosa de los experimentos realizados por el Verificador con los citados contadores.

c) Un informe redactado por el Verificador, basado en los datos del anterior documento y en cuantas noticias haya podido adquirir acerca del sistema de contadores á que se contraiga su examen, expresando categóricamente en dicho informe si á juicio suyo debe aprobarse ó no el uso de tales contadores, y las ventajas ó inconvenientes que estos tengan con relación á los aprobados anteriormente.

Toda aprobación conferida por el Gobierno será publicada en la «Gaceta de Madrid», y una vez que hubiere recaído en aquélla, se devolverá á su dueño uno de los ejemplares de la Memoria descriptiva á que se refiere la letra a, consignándose al pié de la misma, así como en los planos, nota autorizada, por el Jefe del Negociado de Industria, de haber sido aprobado el sistema á que se refieren.

Art. 5.º Mientras no se creen laboratorios de electricidad pertenecientes á las Inspecciones electro-técnicas, que en su día habrán de

organizarse, los dueños de los establecimientos destinados ó la venta ó alquiler de contadores de electricidad, tendrán en ellos los instrumentos de medir y todo lo demás necesario para que el Verificador, pueda comprobar aquéllos, tales como relojes de segundos, si se trata de contadores horarios; si la comprobación hubiere de recaer sobre contadores amperímetros para corriente continua, deberá tenerse en el establecimiento, á disposición del Verificador, un buen voltímetro, una balanza de precisión que pese la plata cobre, cinc, en aquél precipitada, y un reloj. Si se tratase del contraste de contadores de corriente continua, que fuesen verdaderos vatímetros, á los instrumentos antes citados habrá que agregar un voltímetro contrastado y un galvanómetro de torsión de suficiente exactitud con sus colecciones de Shunts ó derivadores y de resistencias, agregándose á todo ello un patron de fuerza eléctrico motriz. En el caso de que los contadores sujetos á comprobación sean de corrientes alternativas, podrán contrastarse con otros que indiferentemente sirvan para ambas clases de corrientes, usando una continua, ó con un voltímetro y un amperímetro, previamente contrastados.

Art. 6.º Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusieren de los aparatos ó instrumentos reseñados en el artículo anterior, y tampoco tuvieren otros que á juicio del Verificador pudieran bastar para realizar satisfactoriamente las operaciones del contraste, podrán verificarse éstas, á petición de aquéllos, en los establecimientos de otros vendedores ó alquiladores que dispusieren de ellos y con los que previamente se hubieren concertado para este fin.

Art. 7.º El examen y marca de los contadores se practicará por el Verificador:

1.º Antes de expendirse ó alquilarse al público en los nuevos.

2.º Cada vez que sean quitados de su tablero ó sufran alguna reparación.

3.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten, así de los ya verificados ó contrastados, como de los que no lo estén.

En los dos primeros casos, el examen y marca se efectuará en los laboratorios de electricidad pertenecientes á las Inspecciones electro-técnicas que en su día se creen ó en las que provisionalmente se designen, y mientras éstos no funcionen en los establecimientos donde los contadores se expendan ó alquilen. En el caso 3.º, en el domicilio del consumidor por medio de instrumentos de medida, tales como un voltímetro y un amperímetro, previamente contrastados, en el caso menos fácil.

Art. 8.º Establecidos los contadores en las instalaciones cuyo consumo de electricidad han de medir, el Verificador se cercionará de la buena marcha del aparato, valiéndose de los instrumentos de medida mencionados en los artículos anteriores.

Art. 9.º Después de comprobados los contadores, deberán marcarse y precintarse por los Verificadores, á quienes el Estado proveerá de los útiles necesarios para estas operaciones por conducto de los Gobernadores de provincias.

Este material, como propiedad del Estado, lo conservarán y custodiarán los Verificadores en concepto de depositarios del mismo, siendo responsables de los desperfectos y deterioros que por su culpa ó negligencia pudiera sufrir. Al cesar en su cargo, el Verificador entre-

gará al que le suceda en sus funciones dicho material, mediante inventario y con intervención del Gobierno civil de la provincia.

Art. 10. El cargo de Verificador de contadores de electricidad será de Real nombramiento, designándose uno ó varios para cada provincia, con arreglo al desarrollo que la industria eléctrica alcance en ella.

Sus trabajos se remunerarán en la forma y condiciones que prescribe el art. 13 de este Real decreto.

Art. 11. El cargo de Verificador de contadores de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros electricistas, y mientras no los haya con título español, Ingenieros de todas clases; siendo preferidos los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos electro-técnicos.

Segunda. Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas, graduando la prelación entre ellos por la misma regla consignada en el número anterior.

Tercera. Individuos del Cuerpo de Telégrafos, estableciéndose la preferencia por los escritos acerca de electricidad industrial ó por la práctica en ella que acrediten.

Cuarta. Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expresadas, se abrirá nuevo concurso entre Peritos mecánico electricistas.

Art. 12. Los Verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen, anotando el número de lámparas que comprenda, fecha del examen, nota del establecimiento en que se ha efectuado y del domicilio en que practicó, efectuada la instalación, el reconocimiento á que se refiere el art. 8.º y nombre y apellidos del vendedor ó alquilador. Iguales anotaciones se harán, pero en sección especial, del registro de los contadores reparados.

Art. 13. Los honorarios de los Verificadores de electricidad serán los siguientes:

A. Por estudiar un laboratorio de comprobación y emitir el correspondiente informe sobre los contadores sujetos á la aprobación del Gobierno, 25 pesetas.

B. Por el contraste de cada contador horario ó que esté destinado á medir por término de 0 á 25 kilovatios mensuales, 5 pesetas.

Si el contador hubiere de medir de 25 á 50 kilovatios, 8 pesetas.

Diez pesetas si estos últimos números fueran de 50 á 75; 15 si fueran de 75 á 100; 20 de 100 á 150 y 25 si el contador hubiere de medir mensualmente más de 150 kilovatios.

Estos honorarios serán abonados por los vendedores ó alquiladores de contadores de electricidad, con la sola excepción de que, solicitado por los consumidores el contraste de su contador, resultare del examen la marcha regular del mismo, en cuyo caso el pago sería de cuenta de éstos.

Art. 14. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al examen y marca que por esta disposición se prescribe; pero serán reconocidos y marcados cuando la Empresa productora del fluido eléctrico ó el consumidor del mismo lo soliciten.

Art. 15. Los establecimientos actuales de venta ó alquiler de contadores pedirán la aprobación del sistema á que pertenecen los suyos antes del 20 de Mayo.

La resolución recaerá con anterioridad al 8 de Junio, y antes del 20 del mismo mes se hallarán

marcados los instrumentos de comprobación.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia comunicarán á este Ministerio, en los quince primeros días de Octubre de cada año, relación detallada de las poblaciones donde se hallen establecidas industrias y alumbrado eléctrico, á fin de remitirles oportunamente el material necesario para que los Verificadores puedan marcar los contadores.

Art. 17. Remitirán asimismo las citadas Autoridades una estadística de las instalaciones eléctricas existentes en la provincia de su mando, que exprese el objeto á que se destinan, su producción y el consumo que representen para la formación del registro que se establecerá en el Ministerio.

Art. 18. Los Gobernadores, en las capitales de provincia, y los Alcaldes, en las demás poblaciones, cuidarán del exacto cumplimiento de este Real decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos uno.— María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(«Gaceta» núm. 117 de 27 Abril.)

Cuarta sección.

Número 776.

JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Dispuesto por Real orden de 28 de Julio del año último y orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este Departamento de 18 de Diciembre siguiente, la adquisición en subasta pública de las maderas que son necesarias en este Arsenal con destino á la construcción de las embarcaciones menores del crucero «Cataluña», que se expresan en la relación unida al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Comandancia general y las oficinas de la Comandancia de Marina de Barcelona, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta que tendrá lugar simultáneamente en esta capital de Departamento; en el sitio de costumbre y en la Comandancia de Marina de Barcelona, á las diez y media del día 3 de Junio próximo, ante las Juntas que al efecto se designarán, cuyo acto se anunciará oportunamente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Murcia.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo unido al pliego de condiciones en papel sellado de una peseta clase undécima, presentándose en pliego cerrado al Presidente de la Junta de Subastas y á quien los licitadores entregarán también pero por separado su cédula personal y un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de las provincias á que pertenezca el punto donde se presente la proposición en metálico ó valores públicos admisibles por la ley la cantidad de trescientas noventa y ocho pesetas, pudiendo hacerse los depósitos en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á cuyo favor se adjudicase el remate impondrá como

fianza para responder al cumplimiento de su compromiso la cantidad de setecientas noventa y seis pesetas, en la propia forma que los depósitos; cuya fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique haber satisfecho la contribución industrial y los gastos que preceptúa la Real orden de 6 de Octubre de 1866 y que se citan detalladamente en el pliego de condiciones.

El adjudicatario presentará en el almacén de Recepciones de este Arsenal ó en el sitio que se le designe, todos los materiales que abraza este contrato en los plazos que se marcan en las condiciones facultativas á contar desde la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura que deberá otorgar á los diez días de notificársele la adjudicación definitiva.

Además de las condiciones expresadas en el pliego, regirán para este contrato las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la «Gaceta de Madrid» en 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en dicho pliego.

Arsenal de Cartagena 25 de Abril de 1901.—El Secretario, Manuel Duelo.

Número 767.

COMISARÍA DE GUERRA
DE CARTAGENA

Anuncio.

El Comisario de guerra Interventor del material de Ingeniero de esta plaza,

Hace saber: Que el día 3 de Junio próximo á las once, tendrá lugar en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la plaza de la Constitución, número 27, segundo piso, una segunda convocatoria de proposiciones particulares para contratar la adquisición y conducción de materiales necesarios para las obras de Comandancia de Ingenieros de la misma, durante el período de cuatro años, bajo los mismos pliegos de condiciones económico facultativas y económico legales y de precios límites que rigieron en la primera y segunda subasta, y primera convocatoria celebradas sin resultado que estarán de manifiesto en la citada Comisaría, todos los días no feriados de nueve á trece, insertándose á continuación del presente anuncio el modelo de proposición.

Cartagena 27 de Abril de 1901.— Juan Rojo.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... habitante en..... calle ó plaza de..... número..... según cédula personal que exhibe número..... se comprometo á entregar á disposición de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, durante el plazo de cuatro años, á contar desde que el contrato sea aprobado (aquí se expresará el material ó materiales ó servicio por que se interesan), en las cantidades que designe dicha Comandancia con sujeción á los precios siguientes:

(Aquí los precios de cada material).

Todo con arreglo á los pliegos de condiciones que rijen en la presente convocatoria los que acepta en todas sus partes acompañando el talón de depósito, importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha á firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 793.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA**DE LA
PROVINCIA DE MURCIA****Sección de Teneduría de libros.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Junio próximo, los cuales serán apremiados si pasados los 30 días de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Libro.....	Folio.....	Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazo que vence.	Su importe. — Pesetas.	Fecha del vencimiento.
Bienes del Estado.									
63	3	D. Diego Montesinos Salas.	Lorca.	Rústica.	840	Lorca.	5.º	80 »	19 Junio 1901.
Bienes de propios.									
63	80	D. Baldomero Rodriguez.	Murcia.	Rústica.	786	Cehegin.	5.º	400 20	23 Junio 1901.

Murcia 1.º de Mayo de 1901.—El Tenedor de libros, P. S., Julio Muñoz.—Conforme: El Interventor de Hacienda, P. S., R. Casanova.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL**AÑO 1889-90**

CONTINUACIÓN de la relación de contribuyentes de la zona 7.ª á quienes se les notifica el apremio de 2.º grado. (1)

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.	Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
Forasteros.					
Semestrales.					
11	Antonio Conesa Rosique.	3'18	59	Julián Beltrán.	4'56
12	Antonio Alcaraz Madrid.	5'92	66	José Benito.	5'92
19	Antonio Campillo Avilés.	4'76	80	José Ortuño.	5'92
49	Antonio Clemente Fenor.	5'22	83	José Cascales.	5
96	Anacleto Pedreño.	4'66	82	Juan de la Cruz Garcia.	5
179	Dolores López del Castillo.	3'64	84	José Jiménez.	4'56
250	Francisca Sánchez Jara.	3'40	89	José Soto Galindo.	4'56
64	Francisco Galera Sánchez.	3'18	505	Juan Clemente.	3'88
67	Fulgencio Lisón.	5'68	34	José Almagro Alcaraz.	5'46
90	Francisco Cascales Carrión.	4'32	49	José Cascales Menchón.	5'88
91	Francisco Menárguez.	4'32	66	José Sánchez Manresa.	4'18
334	Ginés Bermúdez.	4'56	82	Juan Hidalgo Pagán.	4'10
37	Gregorio Pacheco.	3'40	92	José Jover Sánchez.	3'72
39	Ginés Hurtado Contreras.	5	608	José Sandoval.	4'54
47	Herederos de Ignacio Sáez.	4'54	716	Magdalena Hernández Bermúdez.	3'88
52	Herederos de José González.	4'54	29	Matías Salinas Romero.	4'54
65	Herederos de José Menárguez Sánchez.	3'40	31	María del Rosario Sánchez Baño.	4'54
83	Isabel Serón Caba (por sus hijos)	4'10	36	Nicolasa Carrión Pintado.	5'22
90	Juan Tomás.	5'46	47	Pedro Escobar.	4'32
91	José Sánchez.	4'32	76	Pedro Francisco Garcia.	3'18
92	Joaquín Caba.	3'18	90	Pedro Garcia Antolinos.	4'98
96	Juan Bernal.	5'92	813	Roque Espinosa Lozano.	4'76
97	José García Guerrero.	3'64	20	Sebastián Menchón.	5'68
99	José Sánchez Martí.	4'54	41	Tomás Asensio.	4'54
400	José Escudero Garcia.	4'54	43	Tomás Cascales.	4'54
31	Juan José Sáez.	4'10	50	Tomás Guardiola.	4'74
51	Juan Parreño.	4'56	66	Viuda de Soriano.	5'46
56	José Garcia Carrillo.	3'88	67	Viuda de José Galán.	5'92
57	José Noguera.	3'40	69	Viuda de Estanislao Conesa.	4'54
			1066	Candelaria Fernández.	4'86
			85	Diego Gómez.	5'16
			106	Francisco Díaz Conejero.	5'88
			431	Manuel Juan.	3'74
			35	Manuel Lanzarote.	5'38
			521	Antonio Lizán.	5'64
			66	Diego Miñano.	5'62
			700	Juan Ortuño Gálvez.	5'12
			74	María Jesús Miñano.	5'88
			819	Pedro Moreno Ortiz.	4'86
			2048	Francisco Sánchez Noguera.	5'64
			191	Pedro Tarín.	5'64
			473	Concepción Cuenca.	5'86
			685	Carmen Fernández.	5'12
			842	Juan Ortiz González.	3'84
			952	Adolfo Ayuso Cachia.	5'12
			3139	Josefa González Ferrer.	5'12

(1) Véase el Boletín núm. 103.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<i>Anuales.</i>		
38	Antonio Corbalán.	2'95
45	Antonio Tormo Hurtado.	2'95
61	Alejo Vicente García.	2'95
133	Cayetano Jiménez Jiménez.	2'95
293	Fuensanta Córdova Medina.	2'27
321	Francisco López Molina.	2'04
32	Ginés Meroño Narejos.	2'95
33	Gregorio Iniesta.	4'81
60	Herederos de José Ruiz.	2'95
73	Isidoro Aguilar.	2'27
88	Juan de Dios Pareja Amat.	2'72
95	José López Ángel.	1'81
98	Joaquín Rosique Conesa.	2'72
573	Juan Sáez García.	2'95
80	José Pedreño Meroño.	2'27
624	Laureano Arnau Figuerola.	2'75
29	Luis Saavedra Jara.	2'95
728	María Jara López.	2'95
39	Olaya Sánchez Solano.	2'49
44	Pedro Roca Blaya.	2'27
92	Pedro López Molina.	2'04
863	Victor Bas.	2'95
1661	José Pretel Jiménez.	2'34
943	José Plaza García.	2'34
2477	Dolores Manresa Fernández.	2'81
9	Antonio García Guerrero.	2'93

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia.

Murcia 20 de Diciembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 778.
TESORERÍA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la vigente instrucción, ha nombrado auxiliar del mismo para la zona 9.ª á D. Antonio Ruiz Avilés.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 29 Abril 1901.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

sexta sección.

Número 796.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Don Francisco Riquelme y Jiménez Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que durante el plazo de quince días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes en su propiedad inmueble por ventas, sucesiones y permutas, acompañadas de los oportunos documentos que acrediten la traslación de dominio, y haber satisfecho los derechos á la Hacienda, á fin de que se tengan en cuenta por la Junta pericial al formar el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1902.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios.

Alcantarilla 30 Abril de 1901.—El Alcalde, Francisco Riquelme.

Número 754.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Don Juan Sánchez Ribera, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que durante el plazo de quince días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, las solicitudes de las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes en su propiedad inmueble por ventas, sucesiones y permutas, acompañadas de los oportunos documentos que acrediten la traslación de dominio y haber satisfecho los derechos á la Hacienda á fin de que se tengan en cuenta por la Junta pericial al formar el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1902.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios tanto vecinos como forasteros.

San Javier 25 de Abril de 1901.—Juan Sánchez.

Número 789.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE RICOTE

Don Blas Candel Miñaco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que durante el plazo de quince días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes en su propiedad inmueble por ventas, sucesiones y permutas, acompañadas de los oportunos documentos que acrediten la traslación de dominio y haber satisfecho los

derechos á la Hacienda, á fin de que se tengan en cuenta por la Junta pericial al formar el apéndice al amillaramiento para el próximo año 1902.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios.

Ricote 29 de Abril de 1901.—El Alcalde, Blas Candel.

Octava sección

Número 774.
JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CHINCHILLA

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del partido, en el sumario que instruye sobre hurto de leña de Palomera, se manda citar al denunciado Ignacio Sánchez Ortiz, vecino de Albacete, domiciliado en Pozo-Cañada, soltero, jornalero, de diez y nueve años de edad, que parece se encuentra segando en la provincia de Murcia, con el fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, el día catorce de Mayo próximo, á las diez de la mañana, para celebrar careo con el Guarda denunciante; y en la inteligencia de que si no comparece le parará el perjuicio consiguientes.

Chinchilla veintiuno de Abril de mil novecientos uno; doy fe.—El Escribano, Francisco S. Ortiz.

Número 763.
JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia dictada con esta fecha en causa que se sigue sobre estafa contra Roberto Iborra Chínestrá, se emplaza á dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en la Audiencia provincial de Murcia, y nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda; apercibido con que de no verificarlo se les nombrarán de oficio.

Lorca 27 de Abril 1901.—El Secretario, José Roldán.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 790.

Anuncio.

En el establecimiento de préstamos situado en la calle de Santa Teresa núm. 16, de esta capital, se venderán en subasta pública, ante un Notario, bajo el tipo de las respectivas tasaciones convenidas con los prestatarios, el día 31 del mes actual y en los siguientes si fuere preciso, á las cinco de la tarde, todos los empeños cuyos plazos hayan vencido hasta hoy, los cuales están señalados en los resguardos correspondientes que obran en poder de dichos prestatarios con los números 954 al 5.417, y proceden del año anterior.

Se avisa á los interesados, á fin de que puedan asistir al acto referido.

Al principiar éste, se manifestarán á los licitadores las condiciones por que habrá de regirse.

Murcia 2 de Mayo de 1901.—Antonio López.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS
que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de consumos.	19 "
ALHAMA, por la subasta de consumos.	23 50
ALHAMA, por la subasta de varios servicios y arbitrios.	30 "
ARCHENA, por la subasta de las obras necesarias para la colocación de aceras en el lado derecho de la carretera del pueblo de Archena.	44 "
BLANCA, por la subasta de la Casa rastro.	25 "
BLANCA, por la subasta del derecho de pasaje por el puente de madera sobre el rio Segura.	30 50
BLANCA, por anuncio sobre vacante de la plaza de Farmacéutico.	16 "
BULLAS, por el anuncio del Heredamiento regante para subasta de una isla de agua.	33 50
COTILLAS, por la subasta de consumos á venta libre.	16 "
FUENTE-ALAMO, por la subasta de consumos á venta libre.	38 50
FUENTE-ALAMO, por el anuncio sacando á concurso dos plazas de Médicos.	16 "
JUMILLA, por la subasta de obras de colocación de aceras en la calle de Cánovas del Castillo.	22 50
JUMILLA, por la subasta de reparación de aceras en la calle de Amargura.	23 50
LORQUI, por la subasta de consumos.	16 "
LORQUI, por la subasta de pesos y medidas.	22 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	15 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos en la plaza de Alfonso XII.	19 50
RICOTE, por la subasta de pesos y medidas, puestos públicos, degüello de reses y suministro de petróleo para el alumbrado público.	37 "
ULEA, por la subasta de pesos y medidas.	12 "
ULEA, por la subasta de consumos.	17 50
ULEA, por la subasta del derecho de pasaje por la barca sobre el Segura.	17 "
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	15 "
VILLANUEVA, por la subasta de puestos públicos y alumbrado público.	12 50
YECLA, por la subasta del Madero público.	13 "
YECLA, por la subasta de puestos públicos en la plaza de abastos.	11 50
YECLA, por la subasta de puestos de carnicería y pescadería.	11 50
YECLA, por la subasta del alumbrado público.	11 50